



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.P., en nombre propio y en el de J.P.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una zanja en la calzada (EXP. 290/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 21 de enero de 2007, alrededor de 16:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-213, desde Puerto Naos hasta el Remo, después de pasar la zona de los badenes, se encontró inesperadamente con una zanja que no

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

pudo evitar, provocándole un accidente, puesto que rozó los bajos de su vehículo, viéndose afectada también la parte delantera del mismo.

A causa de dicho accidente, su vehículo sufrió desperfectos graves, valorados en 2.927,87 euros, cuya indemnización se solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión el servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las personas interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación de los interesados, puesto que el Instructor considera que no se ha probado de manera inequívoca la existencia de relación de causalidad entre la lesión alegada y el funcionamiento del servicio.

2. Los interesados no han demostrado que el accidente se hubiera producido en la manera referida por ellos en su reclamación; al contrario, no sólo no han probado la existencia de una zanja o socavón en la zona, sino que incluso la testigo, propuesta por ellos, los contradice, ya que menciona como causa del accidente un badén.

En el informe del Servicio se afirmó que en la zona -en la que no se halló, en la fecha de los hechos, vestigios del accidente alegado- hay varios badenes señalizados debidamente mediante señales de peligro verticales, pero que éstos, cuando se circula debidamente, no producen accidentes, añadiendo que en dicho tramo de carretera, que tiene un ITD de 1400 coches, jamás se ha producido un accidente causado por los mismos. Pero aún en el caso de que el accidente se hubiera producido de la forma referida por los interesados, dado que existía la correspondiente señalización de peligro, que se trataba de un tramo recto, de unos 400 metros de largo, y vistos los daños causados, se pone de manifiesto que el conductor circulaba a una velocidad superior a la permitida las características de la vía, habiéndose producido el accidente por su sola actuación.

3. En este caso, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de los interesados, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en los puntos anteriores.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.